

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **176**

Fecha: **24/10/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 025 <b>2023 00177</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALBERSON JULIAN AROCHA MENDOZA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/10/2023	27/10/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JU/PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2023-00177-00

Al Despacho del Señor Juez Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez (10) de julio de 2023.

RINA SOFIA CALA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al escrito (archivo 10 del C-2 de Azure) allegado por el apoderado de la parte demandada solicitando "Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 2 de mayo de 2023, en el que se ordenó "EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que a título de salario (...)" el demandado, por ya encontrarse embargada."

Revisada la petición del demandado, el Despacho alcanza a inferir que la petición obedece a una posible afectación a su mínimo vital, sin embargo, no se evidencia que, el petente, haya aportado prueba en la cual se, infiera al menos la vulneración a su mínimo vital, menos e allega certificación por parte del pagador donde se observe el salario mensual devengado y los descuentos que se le están practicando.

En consecuencia, se NIEGA la petición de levantamiento de la medida cautelar de salario, por cuanto, no se enmarca en lo establecido por el artículo 600 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 025**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cea5fd0b584744c3c83c2864211d53ffa7b9c7ffac9345f9a3f43021ece484**

Documento generado en 23/07/2023 07:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION  
680014003025202300177001**

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
<j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 2:35 PM

Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)

1. RECURSO REPOSICION.pdf;

Cordial saludo

Favor reenviar al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Radicado 680014003025202300177001

Atentamente,

**CRISTIAN LIZARAZO ZABALA**

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Líneas de atención:

Correo electrónico [jcpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcpal25bga@notificacionesrj.gov.co).

WhatsApp **3107179423**



**Advertencia: El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.**

El contenido de este mensaje, sus anexos y enlace de one drive son propiedad del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. **Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido.** Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información.

**De:** Katerine Meneses Ayala <abgkaterinemenesesayala@gmail.com>

**Enviado el:** viernes, 28 de julio de 2023 10:37 a. m.

**Para:** Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Buenos días, por medio de la presente radicó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: 20230017700**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: ALBERSON JULIAN AROCHA MENDOZA**

*Katerine Meneses Ayala*

*Abogada*

*Universidad Libre*





Señores

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S)**

Bucaramanga, Santander

**E.**

**S.**

**D.**

RADICADO:	2023-00177-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ
DEMANDADO:	ALBERSON JULIAN AROCHA MENDOZA

**Yesika Katherine Meneses Ayala**, mayor de edad, identificada, como aparece bajo mi correspondiente firme, actuando como apoderada judicial del señor **Alberson Julián Arocha Mendoza**, me permito dentro del término legal establecido, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el cual se resolvió lo siguiente:

*“Se NIEGA la petición de levantamiento de la medida cautelar, por cuanto, no se enmarca en lo establecido por el artículo 600 del Código General del Proceso”.*

En vista de la anterior decisión me permito indicar que este despacho judicial **no está respetando los límites legales y jurisprudenciales** de nuestro ordenamiento jurídico.

Es de reiterar que el artículo 155 del CST, señala, “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”. Actualmente, mi poderdante, como ya se señaló en la solicitud anterior, cuenta con un embargo por concepto de alimentos del 30% de su salario. Es decir, **ya su salario no puede ser embargado por ningún concepto.**

Resulta absurdo y poco fundamentado el auto que negó la cancelación de la medida cautelar, en un único argumento; no encuéntrase demostrado la cuantía del mínimo



vital, mostrando un total desconocimiento de la teleología del artículo 155 CST, pues esta norma se instituyó para garantizar el mínimo vital de todos los trabajadores sin importar la remuneración, es decir, resulta irrelevante si la persona devenga \$10.000.000, \$30.000.000 o \$1.500.000, pues se parte de la base que todo embargo superior a una 1/5 de lo que exceda el salario mínimo constituye una vulneración al mínimo vital.

Con el embargo del 20% decretado y **ratificado** por el JUZGADO, se está embargando el 50% del salario del trabajador, es decir, el servidor público está profiriendo una resolución, manifiestamente contrario a la ley. Pues la norma está tan clara y precisa que no da lugar a interpretaciones.

La jurisprudencia constitucional y las disposiciones normativas en esta materia, se han establecido varias reglas aplicables a los límites y parámetros para aplicar descuentos directos sobre los ingresos de una persona, las cuales son:

*“En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley.*

Para el caso concreto la aplicación de esta regla no se está observando, toda vez que el monto total de los embargos de mi poderdante es del 50%, lo cual supera los máximos legales permitidos, reiterando que el salario del trabajador solo se puede embargar hasta la quinta parte, es decir, hasta un 20%.

*En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos;*

Ciertamente este último emolumento del 20% lesiona los derechos al mínimo vital del señor **Alberston Julián Arocha Mendoza** y el de su núcleo familiar actual, toda vez que, al ser miembro activo de la Policía Nacional, su salario representa su única fuente de ingresos, es decir, que no cuenta con rentas adicionales para sufragar gastos de vivienda, alimentación y demás obligaciones a cargo de él.

*(ii.2) que de sus ingresos dependa su familia;*



Como ya se hizo mención se está afectando de manera abrupta no solo los derechos y garantías mínimas fundamentales de mi poderdante sino también la de todas las personas que actualmente dependen económicamente de él para poder subsistir.

*(iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos<sup>1</sup>.*

Así las cosas, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares hecha con anterioridad a este recurso fue:

*“Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 2 de mayo de 2023, en el que se ordenó **“EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que a título de salario (...)”**, dado que el demandado ya cuenta con un embargo del 30% por concepto de alimentos y el decreto de ese último embargo del 20% del salario del trabajador, supera los máximos legales permitidos para los descuentos directos.*

Violando el principio de congruencia de las decisiones judiciales y el deber de motivación de judiciales, pues en ningún momento justifico o argumento por que normativamente se pude mantener un embargo que impliqué la retención del 50% del salario del trabajador.

En virtud de lo expuesto, este despacho desconoce y da una mala interpretación, y aplicación a las reglas fijadas por la ley y la jurisprudencia, conforme al artículo 155 de CST, puesto que la única parte embargable del sueldo es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, por lo que dicho auto no fue respondido de manera congruente con lo esbozado y citado en este escrito, generando como consecuencia una afectación a los derechos fundamentales de mi poderdante.

## I. PETICIONES.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-426-14





Revocar el auto de fecha del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés que niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 2 de mayo de 2023, en el que se ordenó **“EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que a título de salario (...)” el demandado, por ya encontrarse embargada.”

Atentamente,

**YESIKA KATERINE MENESES AYALA**

C.C No. **1.101.696.391** expedida en Socorro (S)

T.P No. **382973** del C.S.J

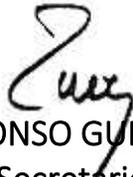
J025-2023-00177.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 176), VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario